

**aceite de creosota, fracción de acenafteno, libre de acenafteno, aceite que queda después de la separación por un proceso de cristalización de acenafteno a partir de aceite de acenafteno del alquitrán de hulla ; compuesto principalmente de naftaleno y alquilnaftalenos., redestilado de aceite de lavado**

## Identificadores

- **CAS:** 90640-85-0
- **N.C.E./EINECS:** 292-606-9

## Sinonimos

FRACCION DE ACENAFTENO, LIBRE DE ACENAFTENO, REDESTILADO ACEITE LAVAJE [ACEITE QUE QUEDA DESPUES DE LA SEPARACION POR UN PROCESO DE CRISTALIZACION DE ACENAFTENO A PARTIR DE ACEITE DE ACENAFTENO DEL ALQUITRAN DE HULLA. COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE NAFTALENO, ACEITE DE CREOSOTA

## Clasificacion

| Numero | Clasificacion     |
|--------|-------------------|
| 1      | Carc. Cat. 2; R45 |

## Clasificacion RD1272

| Numero | Clasificacion   |
|--------|-----------------|
| 1      | Carc., 1B; H350 |

## Simbolos

**T** — Tóxico

## Notas

Aceite que queda después de la separación por un proceso de cristalización de acenafteno a partir de aceite de acenafteno del alquitrán de hulla. Compuesto principalmente de naftaleno y alquilnaftalenos.

## Listas

### Lista IARC

**GRUPO IARC**

GRUPO 2A

**VOLUMEN IARC**

(VOL. 35, SUPL. 7; 1987)

**NOTAS IARC**

—

### Prohibidas para trabajadoras lactantes

**COMENTARIO**

—

### Prohibidas para trabajadoras embarazadas

**COMENTARIO**

—

### Sustancias restringidas REACH

## COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII